

287



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 228

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00038-00  
DEMANDANTE: LINA FERNANDA ROMERO ORTIZ 11 AGO 2017  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito que antecede, el apoderado del INPEC informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad demandada (Folio 284 del CP).

**CONSIDERACIONES**

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"Artículo 76. Terminación del poder.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia en el particular, observando que a folio 285 del CP reposa copia del escrito dirigido al Director de la Regional Occidente, con el cual se informó la renuncia a los poderes que tiene el abogado en los procesos judiciales donde representa a la entidad, en razón del periodo de vacaciones que le fueron concedidas, solicitando la designación de los apoderados en los mismos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en favor del abogado Dr. Rubén Darío González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y tarjeta profesional No. 135.050 del CSJ, conforme con lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>115</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>CATORCE</u> ( <u>14</u> ) de <u>AGOSTO</u> de 2017, a las 8 a.m	
ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





288

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 229

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00038-00  
ACCIONANTE: LINA FERNANDA ROMERO ORTÍZ  
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 AGO 2017

El día 25 de octubre de 2016 se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia, decretándose las respectivas pruebas. Como el material probatorio a recaudar era de carácter documental, se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas y se concedió un término de tiempo durante el cual se allegara lo decretado; igualmente, se dispuso que una vez obtenidos los elementos probatorios, se emitiría auto con el cual se incorporarían al proceso y se pondrían en conocimiento de las partes a efectos de materializar su derecho de defensa.

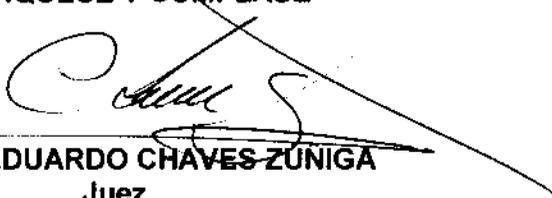
Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría se hizo el envío de unos oficios (folios 162-165 del CP) que fueron atendidos por las entidades solicitadas, allegando el respectivo material probatorio que será incorporado al proceso, corriéndose traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

Es importante destacar que la documentación proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil fue la que más tiempo tomó en el asunto, dado que se presentaron inconvenientes para identificar lo solicitado y, a través del auto No. 325 del 5 de abril de 2017<sup>1</sup>, se efectuó nuevo decreto de prueba a la entidad en mención, obteniendo respuesta definitiva de la misma el pasado 2 de junio del año corriente mediante el aporte de los folios obrantes en el cuaderno principal, bajo número 272 a 283.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- INCORPORAR** al proceso como prueba documental, lo visto a folios 166-174, 175-179, 180-181, 182-268 y 272-283 del CP.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO** durante un término común de diez (10) días, respecto de la prueba documental obrante a folios 166-174, 175-179, 180-181, 182-268 y 272-283 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

Yo

<sup>1</sup> Folio 269 del CP.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
MUNICIPAL DE CALI  
DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y BUDGETO

115

14/08/2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 230

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00097-00 17 1 AGO 2017  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE AZCÁRATE ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito que antecede, el apoderado del INPEC informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad demandada (Folio 141 del CP).

**CONSIDERACIONES**

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.  
(...)  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.  
(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la prueba consistente en la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia en el particular, observando que a folio 142 del CP reposa copia del escrito dirigido al Director de la Regional Occidente, con el cual se informó la renuncia a los poderes que tiene el abogado en los procesos judiciales donde representa a la entidad, en razón del periodo de vacaciones que le fueron concedidas, solicitando la designación de los apoderados en los mismos.

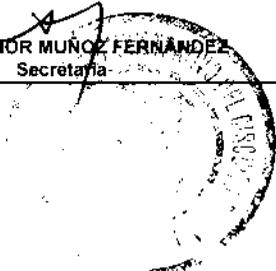
Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. **ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en favor del abogado Dr. Rubén Darío González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y tarjeta profesional No. 135.050 del CSJ, conforme con lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

*[Firma manuscrita]*  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, CATORCE (14) de AGOSTO de 2017, a las 8 a.m.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaría







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. 01000805

**Radicado:** 760013340021-2016-00136-00  
**Demandantes:** NESTOR IVAN CARDONA RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, ~~11~~ AGO 2017

**ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra a folios 193 a 194 del expediente, el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC parte demandada, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por dicha entidad, debido a que se le autorizó el disfrute de un periodo vacacional. Por considerarlo pertinente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido a folios 193 a 194 del expediente.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C. G.P.<sup>1</sup>, se admitirá la renuncia del poder que presentó la citada profesional del derecho, como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

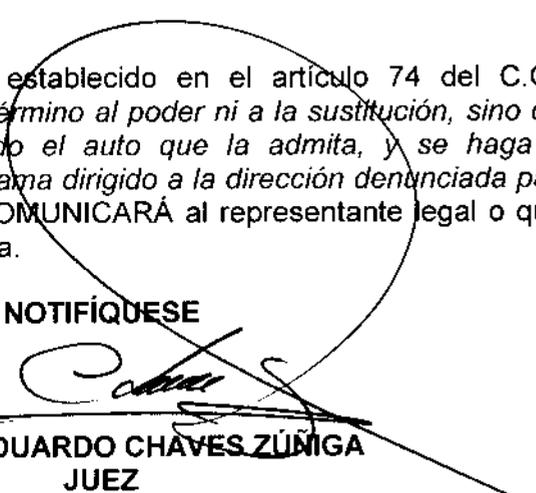
Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- ACÉPTASE** la renuncia del poder que hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y T. P. No. 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**2.- DE CONFORMIDAD** con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: *“La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”*, se **COMUNICARÁ** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

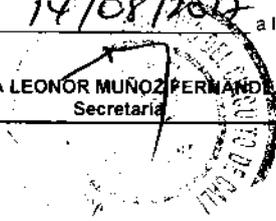
<sup>1</sup> Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/08/2009 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000006

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00568-00  
ACCIONANTE: MULTI SSPORT PRO CHOP S.A.S.  
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

ASUNTO

Mediante Auto de fecha 04 de julio de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve "REPONER PARA REVOCAR" (sic) el Auto Interlocutorio No. 1023 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Circuito de Cali, y en su lugar, ORDENESE que previa verificación de los demás requisitos procesales, provea sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho DISPONE:

- 1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

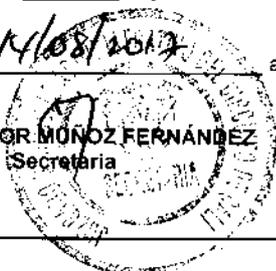
CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000897

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00017-00  
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES  
THEM Y CIA LTDA – EPS COSMITET LTDA Y OTROS

11 AGO 2017

TEMA: SALUD

Realizado el traslado de la información y los documentos allegados al plenario, antes de tomar decisión sobre la procedencia de la imposición de sanción en el caso particular, el Despacho se permitirá emitir el siguiente pronunciamiento en procura de uno de los dos propósitos del trámite incidental, cual es el cumplimiento del fallo de tutela como aquello que realmente permite la satisfacción y protección de los derechos fundamentales observados en desconocimiento o amenaza, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por la actora, nuevamente se manifestó que las entidades demandadas no han dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado -modificada y confirmada a través de la Sentencia No. 054 del 23 de marzo de 2017 el superior jerárquico-, en virtud a que no se le entregó 1 caja de Simeprevir que necesita para culminar el tratamiento que actualmente sigue y tampoco se le ha proporcionado un servicio integral de salud que, de modo breve, implica la asignación de un médico especialista en infectología y la autorización de unos exámenes requeridos para la supervisión del tratamiento, los cuales fueron ordenados por el profesional particular que visitó dado el fallecimiento de quien la veía a través de Cosmitet Ltda.

Con el auto interlocutorio No. 0000683 del 06 de julio de 2017, entre otras cosas, se requirió a los representantes judiciales de las entidades demandadas que manifestaran las razones por las cuales presuntamente no se había dado cumplimiento a la sentencia (folio 32 del C3).

Debido a que se recibieron unas llamadas, visitas y escritos de las partes, informando sobre el cumplimiento de la providencia judicial y la existencia de nuevos hechos, se profirió el auto de sustanciación No. 197 del 24 de julio de 2017<sup>2</sup>, con el cual se dio traslado de ello y se procuró obtener los pronunciamientos respectivos.

#### CONSIDERACIONES

Cumplido el traslado concedido, el Despacho encuentra mérito para replantear la realidad actual del caso y formular de manera previa unas directrices que permitan el cumplimiento del fallo en pro de la protección del derecho a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social así como al debido proceso y la defensa, dado que no hacerlo podría implicar su desconocimiento, siendo menester indicar que posteriormente se adoptará la decisión de fondo en el incidente.

Para comenzar es importante advertir que de los escritos aportados y las informaciones brindadas, se puede determinar que hoy la discusión esencialmente versa sobre el

<sup>1</sup> "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio **deberá cumplirlo sin demora.**

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior **hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, **el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**" (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Folio 71 del C3.

cumplimiento de la sentencia de tutela, en lo referido a la prestación del servicio de salud en **forma integral**, conllevando la atención médica de la paciente, el control pertinente y demás gestiones requeridas a raíz de su patología, especialmente por la ingesta del tratamiento a base de Simeprevir y Sofosbuvir que le fue ordenado desde noviembre de 2015, por un término de 90 días.

En este punto, conviene destacar los principales aspectos relacionados con lo ordenado para el tratamiento de la patología que padece de la Sra. Chicango Angulo y su control:

- El **13 de junio de 2017** el médico infectólogo particular, derivó las órdenes de: *AST ALT F ALCALINA LDH BILIRRUBINA TOTAL BILIRRUBINA DIRECTA, ALBUMINA PROTEINAS TOTALES, FIBROSCAN PT PTT HEMOGRAMA, TSHT4 Y CARGA VIRAL HEP* (la carga viral para hepatitis C se ordenó para cada mes). (Folios 5-7 y 53-55 del C3)

- El **14 de junio de 2017** la demandante fue atendida por la Dra. Margarita Ramírez de Valdenebro en Cosmitet Ltda., quien transcribió la orden médica del infectólogo particular, requiriendo la práctica de: (Folios 11-13 y 56-58 del C3)

- \*Transaminasa glutámico pirúvica alanino amino transferasa
- \*Transaminasa glutámico oxalacética aspartato amino transferasa
- \*Hemograma IV hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos, índices eritrocitos leucograma recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado
- \*Bilirrubinas total y directa
- \*Fosfatasa alcalina
- \*Hepatitis C identificación reacción en cadena de la polimerasa
- \*Hormona estimulante del tiroides
- \*Tiroxina libre
- \*Tiempo de Tromboplastina parcial TTP
- \*Tiempo de Protrombina TP
- \*Albumina en suero u otros fluidos
- \*Control prioritario con internista
- \*Medicamentos (Piroxicam y Clotrimazol)

- El **28 de junio de 2017** a la Sra. Carmen Rosa Chicango se le entregaron 56 unidades de Sofosbuvir tabletas 400mg. (Folios 29 y 52 del C3)

- El **12 de julio de 2017** y por parte de Cosmitet Ltda. se emitió la orden de servicio autorizada No.14466503 para los exámenes de: (Folios 61-62 y 66-69 del C3)

- Hepatitis C anticuerpo semiautomatizado o automatizado
- Carga viral
- Consulta por especialista en infectología a través del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
- Bilirrubinas total y directa
- Transaminasa glutámico pirúvica alanino amino transferasa
- Transaminasa glutámico oxalacética aspartato amino transferasa
- Hormona estimulante del tiroides
- Tiroxina libre
- Deshidrogenasa láctica
- Albumina en suero u otros fluidos
- Proteínas totales en suero y otros fluidos
- Tiempo de Protrombina TP
- Tiempo de Tromboplastina parcial TTP

En la descrita autorización se anotó: *"PARA LA PROGRAMACIÓN DE TERAPIA FÍSICA LA ORDEN DE SERVICIO TIENE VIGENCIA POR 15 DÍAS."*

- El **19 de julio de 2017** la Sra. Chicango Angulo efectuó llamado telefónico al Despacho, informando que el día 14 de igual mes y año recibió la caja de Simeprevir (Olysio 150Mg) que necesitaba para poder culminar su primer tratamiento de 90 días.

En la misma fecha el médico infectólogo particular, visitado por la solicitante por control, dispuso continuar con igual manejo del caso y prolongó durante 12 semanas más el tratamiento de Simeprevir X 150Mg y Sofosbuvir x 400Mg una tableta diaria de c/u, e insistió en la necesidad de realizar el fibroscan para poder determinar el grado de fibrosis hepática de la paciente.

Programó nueva visita de control en 1 mes con *AST, ALT, F ALCALINA, LDH BILIRRUBINA TOTAL BILIRRUBINA DIRECTA, ALBUMINA, PROTEINAS TOTALES, FIBROSCAN PT PTT HEMOGRAMA* y *CARGA VIRAL HEP C*. Igualmente ordenó la práctica de **terapias en miembros superiores durante 20 sesiones**.

El 24 de julio de esta anualidad, la interesada radicó escrito donde reiteró lo expresado por teléfono, agregando los soportes de la visita médica surtida con el infectólogo particular más las órdenes de los exámenes que le prescribió. (Folios 86-95 del C3).

### **Situación actual del caso**

Vistos los documentos aportados, el Despacho observa que la Sra. Carmen Rosa Chicango A. recibió la caja de Simeprevir que originó en parte la insistencia en este desacato, dado que la requería para poder culminar el tratamiento en curso.

Adicionalmente debe recordarse que, amparada en la orden de prestación de servicio de salud integral, la actora también hizo referencia a la falta de consulta, autorización y realización de unos exámenes necesarios para la supervisión del tratamiento en ejecución, lo cual no había ocurrido por causa del fallecimiento del infectólogo que la atendía normalmente y la inexistencia de nuevo especialista en Cosmitet Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, la Sra. Carmen Rosa se vio obligada a consultar un infectólogo particular que revisara el estado de su salud y la incidencia de los medicamentos tomados, obteniendo unas órdenes para la realización de varios exámenes, entre los que está el fibroscan, necesarios para la visita de seguimiento.

Si bien por parte de Cosmitet Ltda. se hizo la transcripción de las órdenes médicas del profesional particular, apareciendo autorizadas a la fecha y -por versión de la actora- practicados la mayoría de los exámenes prescritos inicialmente, resulta que aún no se ha avalado ni llevado a cabo el fibroscan bajo el argumento de que éste solo puede ser transcrito por un médico especialista asignado por Cosmitet Ltda, razón por la cual la interesada debió acudir a su cita de control sin el resultado de esta evaluación.

Es de anotar que el 14 de junio, cuando en Cosmitet Ltda. se transcribieron las órdenes médicas de la demandante, no se agregó lo atinente a su atención por infectólogo, siendo así hasta el 12 de julio cuando se generó la autorización para que la consulta tuviera lugar a través del prestador Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", pero faltó precisar fecha de cita (folio 61 del C3).

Por lo expuesto y ante la necesidad del control con el médico infectólogo, la Sra. Chicango Angulo asistió a la cita de seguimiento del 19 de julio que había programado el médico particular, obteniendo como producto de esta visita la prolongación del tratamiento en curso (Simeprevir y Sofosbuvir) por 12 semanas más, requiriéndose el resultado del fibroscan -porque con éste se puede establecer el grado de fibrosis hepática de la actora- más los exámenes ordenados.

En ese contexto, se comprende que el actual estado de la discusión vira en torno a la extensión del tratamiento del Simeprevir y Sofosbuvir, origen de la sentencia de tutela, que Cosmitet Ltda. no ha suministrado completamente porque aún falta recibir 1 frasco de Sofosbuvir y las 3 cajas de Simeprevir. Tampoco se ha resuelto la situación administrativa relacionada con la ausencia de infectólogo, siendo cierto que solo con su intervención puede predicarse la prestación de un servicio de salud integral a la paciente, dada la necesidad de supervisión de su tratamiento y la autorización de su parte para practicarse el fibroscan.

Por las circunstancias particulares, este Juzgado encuentra que no es admisible interrumpir el tratamiento de la Sra. Carmen Rosa, no solo porque éste solo se pudo llevar a cabo desde **mayo de 2017** -habiéndose ordenado desde noviembre de 2015-, sino porque se podría incrementar el serio deterioro del estado de salud de la actora, derivando consecuencias inmanejables, recordándose que se están de por medio derechos constitucionales como la vida, la dignidad y la salud misma, los cuales ameritan la oportuna intervención del Estado desde la perspectiva judicial, para evitar la generación de perjuicios irremediables, conforme lo ha instituido la Corte Constitucional a modo de deber de las autoridades, máxime cuando los obstáculos enfrentados nacen de cuestiones administrativas ajenas a la órbita de soporte de los asociados<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a las demandadas para que **en un término máximo de cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, se **autorice y suministre efectivamente** las tres (3) cajas de Simeprevir -Olysis- por 150Mg (#84) para tomar una tableta diaria y un frasco de Sofosbuvir -Sovaldi- por 400Mg, todos con fechas de vencimiento posteriores al mes de diciembre de 2017, para poder garantizar la continuidad en la realización del tratamiento que determinó el infectólogo particular consultado por la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, el cual debe empatar hacia el mes de **septiembre** de esta anualidad con el que actualmente se está suministrando.

En cuanto al **examen fibroscan**, se considera que si lo requerido por la demandada para su realización es la existencia de autorización del especialista y a la fecha en Cosmitet Ltda no cuentan con infectólogo vinculado o adscrito, entonces se deberá **validar (transcribir) la orden emanada del profesional particular** que ha venido atendiendo a la actora y **autorizar su práctica** sin ningún inconveniente, en razón a que ella no tiene la obligación ni el deber de soportar o asumir las consecuencias negativas de la situación administrativa que experimenta la entidad.

Si bien se procuró llenar el vacío con la programación de cita con el médico del Hospital Universitario del Valle "*Evaristo García*", ésta no se ha concretado y no puede posponerse la realización de la evaluación hasta cuando ello ocurra, por cuanto el tratamiento inicial está en curso y surge la obligación de supervisar oportunamente las mejoras o afectaciones que el mismo desarrolle en la paciente. Más bien, la espera servirá para efectuar el control del caso y si el especialista llega a requerir nuevamente el fibroscan, entonces se deberá proceder de conformidad con su pronta autorización y práctica.

Igualmente se ordenará a Cosmitet Ltda., si es que aún no ha sucedido, que **autorice y realice de forma inmediata** los exámenes que dispuso el médico especialista particular el pasado 19 de julio (AST, ALT, F ALCALINA, LDH BILIRRUBINA TOTAL BILIRRUBINA DIRECTA, ALBUMINA, PROTEINAS TOTALES, FIBROSCAN PT PTT HEMOGRAMA y CARGA VIRAL HEP C), para que la paciente pueda asistir con sus resultados a la cita de seguimiento/control con el profesional de la salud que corresponda.

Se advierte que si la orden judicial se incumple, habrá lugar a proseguir con el estudio del desacato y definir posteriormente si hay mérito para adoptar las consecuencias que ello conlleva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, porque en el presente incidente no ha sido clausurado y lo solicitado no fue una nueva apertura del trámite sino la insistencia en el que fuera desatado previamente. En caso de acatarse, se procederá con su cierre.

## RESUELVE:

**1.- REQUERIR** al Sr. Miguel Ángel Duarte Quintero en su condición de representante legal tanto de la EPS Cosmitet LTDA como de la UT Magisalud 2 y, al Sr. Pedro Fabián Dávalos Berdugo como Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. - administradora y vocera del FOMAG-, para que por su intervención o la de quienes corresponda se de cabal cumplimiento a la sentencia de tutela No. 009, proferida por este Despacho el pasado 20 de febrero de 2017, modificada y confirmada por el H. Tribunal

<sup>3</sup> Al respecto ver las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional: T-062 del 3 de febrero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente T-5.763.044; T-036 del 26 de enero de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, expediente T-5.755.684 y T-499 del 16 de julio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos, expediente T-4.287.683.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de marzo de 2017 con la sentencia No. 054, en el sentido de proporcionar un servicio de salud integral, oportuno y eficaz en favor de la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, así:

- i) En un término máximo de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORIZAR y SUMINISTRAR EFECTIVAMENTE** a la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, tres (3) cajas de Simeprevir -Olysio- por 150Mg (#84) -una tableta diaria para 12 semanas- y un (1) frasco de Sofosbuvir -Sovaldi- por 400Mg, todos con fechas de vencimiento posteriores al mes de diciembre de 2017, a fin de garantizar la continuidad del tratamiento determinado por el infectólogo particular.
- ii) **VALIDAR (transcribir) la orden del examen de FIBROSCAN**, emanada del infectólogo particular que ha venido atendiendo a la actora, disponiendo su **inmediata AUTORIZACIÓN** y la **REALIZACIÓN en un término no superior a cinco (5) días** para poder obtener los resultados en el menor tiempo posible.

Cuando tenga lugar la cita con el infectólogo del prestador determinado por Cosmitet Ltda. en la autorización del 12 de julio de este año (Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"), éste determinará la necesidad de realizar **otro** examen de fibroscan.

- iii) **AUTORIZAR y REALIZAR inmediatamente**, si es que aún no se han efectuado, lo ordenado el pasado 19 de julio por el médico especialista particular, consistente en: AST, ALT, F ALCALINA, LDH BILIRRUBINA TOTAL BILIRRUBINA DIRECTA, ALBUMINA, PROTEINAS TOTALES, FIBROSCAN PT PTT HEMOGRAMA, CARGA VIRAL HEP C y TERAPIA FÍSICA EN MIEMBROS SUPERIORES (20 SESIONES).

2.- **PREVENIR** a las demandadas sobre la continuidad del estudio del desacato, en caso de no cumplirse lo ordenado en los numerales anteriores, conforme con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- **NOTIFICAR** a las partes esta providencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Por Secretaría, **OFICIAR** a las entidades y la parte actora para que, a través del medio más expedito y rápido, se ponga en conocimiento la decisión del Despacho, a fin de ser acatada y cumplidas las providencias judiciales emitidas en sede constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

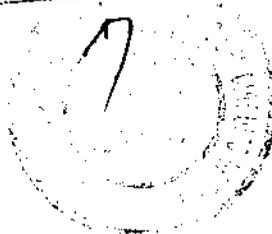
**CARLOS EDUARDO GHAVES ZÚNIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL VALLE  
NOTIFICADO EN EL ESTADO

El auto se dio a conocer en el día 30:

Estado No. 115  
14/08/2017

de \_\_\_\_\_







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000898

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00053-00  
ACCIONANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
ACCIONADO: FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA – FENAVIP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 14 AGO 2017

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1º. De conformidad con en el artículo 74 del C.G.P., se le reconoce **PERSONERÍA JURIDICA** al Doctor GERSSON NIKOLAI BERMUDEZ LOZANO, identificado con C.C. No. 16.919.645 y TP. No.173.837 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a los términos establecidos en el Poder conferido.

NOTIFIQUESE

~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA~~  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No.	115
hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	14/08/2017
a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUNDZ FERNANDEZ	
Secretaria	







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0  
1000009

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2017-00206-00  
**ACCIONANTE:** PABLO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 AGO 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **PABLO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ** contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con la C.C. No. 14.796.794, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No <u>115</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. <u>14/08/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría

